

EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA: BALANCE Y PERSPECTIVAS

Pedro R. DAVID

SUMARIO: I. *Introducción. El informe del grupo de expertos.*
II. *Las estrategias de finalización.* III. *Balance y perspectivas.*
IV. *Anexo: recomendaciones del grupo de expertos.*

I. INTRODUCCIÓN.

EL INFORME DEL GRUPO DE EXPERTOS

Una perspectiva breve, pero integral para desarrollar este tema, precisa referirnos al informe que un grupo de expertos, entre los que me encontraba designado, prepararon para el secretario general de la ONU en 1999 (A/54/634) con el fin de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Actualmente ambos tribunales han incorporado la mayor parte de las recomendaciones del mismo, pero, pueden considerarse válidas numerosas observaciones formuladas por el grupo de expertos.

Nos permitiremos citar directamente algunos párrafos del informe y sus conclusiones.

El secretario general de la ONU, en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea General, nombró un grupo de expertos encargado de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que tendrá su sede en La Haya, desde donde llevaría a cabo su labor. Los miembros del grupo de expertos son los siguientes:

Jerome Ackerman, ex presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (Estados Unidos de América); Pedro R. David, juez de

la Cámara Nacional de Casación Penal de la República Argentina; Hassan B. Jallow, magistrado del Tribunal Supremo de Gambia, ex procurador general y ministro de justicia (Gambia); K. Jayachandra Reddy, ex fiscal general; ex magistrado del Tribunal Supremo de la India (India); Patricio Ruedas, ex secretario general adjunto de Administración y Gestión de las Naciones Unidas (España).

El mandato confiado al grupo de expertos por el secretario general fue el siguiente:

El grupo de expertos deberá preparar una evaluación del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que tendrá por objeto lograr una utilización más eficiente de los recursos asignados a los tribunales.

En la realización de su labor, el grupo de expertos deberá guiarse por las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que figuran en los párrafos 65 a 67 de su informe sobre estimaciones presupuestarias revisadas, correspondientes a 1998, y necesidades de recursos previstas para 1999 relativas al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (A/53/651) y en los párrafos 84 a 86 de su informe sobre estimaciones presupuestarias revisadas, correspondientes a 1998, y necesidades de recursos previstas para 1999 relativas al Tribunal Penal Internacional para Ruanda (A/53/659) y por la declaración formulada por el presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión de la Asamblea General en su 37a. sesión (A/C.5/53/SR.37, párrafo 43). Se adjuntan al presente mandato sendas copias de las partes pertinentes de esos documentos, del cual forman parte integrante. La evaluación del grupo de expertos se llevará a cabo en plena cooperación con los presidentes de ambos tribunales, y sin perjuicio de las disposiciones de los estatutos de los tribunales ni de su carácter independiente como órganos judiciales.

En el mandato se establecía que el grupo de expertos sería asistido por un secretario y por todo el demás personal que fuese necesario, y se disponía además que el grupo debía presentar un informe al secretario general a más tardar el 31 de agosto de 1999. Los gastos del grupo serían sufragados por partes iguales por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

En los párrafos 65 a 67 y 84 a 86 de los informes de la Comisión Consultiva a que se hace referencia en el mandato del grupo, que son esencialmente idénticos, se dice lo siguiente:

65. En opinión de la Comisión Consultiva, ha llegado el momento de realizar un examen de expertos de la gestión y la estructura de organización de cada órgano del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en particular de la Oficina del fiscal y de la Secretaría.

En consecuencia, la Comisión recomienda que el secretario general convoque a un grupo de expertos independientes, que presten servicios a título personal, para evaluar las actividades y el funcionamiento del Tribunal. Ese grupo debería estar integrado por jueces, fiscales, expertos en procedimientos judiciales y en defensa, que tengan todos ellos suficiente experiencia en sus profesiones para poder evaluar un tribunal de carácter internacional. Ese grupo debe incluir también a expertos de la comunidad académica.

66. La evaluación del Tribunal debería abarcar todos los aspectos del funcionamiento, inclusive la utilización óptima del personal de investigación, de los abogados que preparan los procesos y ejercen la defensa, de los letrados adjuntos, de los testigos y de los expertos que declaran como testigos. Se debería evaluar la estructura de organización de los tres órganos principales del Tribunal y, basándose en la práctica de los Estados miembros, se debería prestar atención particular a los servicios proporcionados a inculpados y sospechosos indigentes y a la cuestión de la ejecución de las penas que tiene considerables consecuencias a largo plazo. Se debería evaluar la experiencia obtenida hasta el presente de disponer de un único fiscal que desempeñe esa función en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

67. El gasto de la evaluación que se haga del Tribunal debería ser sufragado con cargo a su presupuesto y se debería informar sobre dicho gasto en el informe correspondiente sobre la ejecución del presupuesto. El informe de evaluación se debería presentar a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones por conducto de la Comisión Consultiva. La Comisión Consultiva hará una recomendación análoga respecto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en su informe correspondiente.

Teniendo presentes las directrices anteriormente citadas que figuran en el mandato del grupo de expertos, y las contenidas en las resoluciones de la Asamblea General, el grupo decidió que en la evaluación de los tri-

bunales especiales se debía evitar, en la medida de lo posible, duplicar la labor de los órganos de auditoría interna e inspección de las Naciones Unidas y la de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, relativa a cuestiones de personal, y financieras como la gestión de las cuentas presupuestarias o extrapresupuestarias. El grupo de expertos llegó a la conclusión de que, en lugar de eso, en su evaluación debía examinar las actividades y el funcionamiento de los tres órganos principales de cada Tribunal —las salas, la Oficina del fiscal y la Secretaría— dando especial importancia a la gestión judicial, pero evaluando al mismo tiempo la estructura orgánica de cada uno de ellos, así como la utilización óptima del personal de investigaciones; los abogados procesalistas y defensores; los letrados adjuntos; los testigos, y los testigos periciales. Además, el grupo de expertos prestó atención, dentro del ámbito de su labor, a los servicios proporcionados a los acusados y sospechosos indigentes y la cuestión a largo plazo del cumplimiento obligatorio de las sentencias. También debía evaluarse el funcionamiento de los dos tribunales con un solo fiscal.

Debido a retrasos en la aplicación de las medidas administrativas y a las demoras en otras disposiciones logísticas necesarias para la iniciación de la labor del grupo de expertos, éste celebró su primera reunión, dedicada a cuestiones de organización y sesiones de información, del 26 al 30 de abril de 1999 en la ciudad de Nueva York. En esa ocasión, el grupo se reunió con el secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos y asesor jurídico de las Naciones Unidas; el subsecretario general y asesor jurídico adjunto, el secretario general adjunto de Gestión, el subsecretario general y contralor, representantes de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, incluso su Sección de Investigaciones, y el presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Durante esas sesiones de información, todos reconocieron que al grupo no le sería posible presentar su informe antes del 31 de agosto de 1999. Con el fin de llevar a cabo la evaluación, se solicitaron documentos y datos al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Aunque la mayor parte del material solicitado al Tribunal para la ex Yugoslavia se recibió con bastante rapidez y el resto muy poco después, hasta el 13 de julio de 1999 no se había recibido en La Haya ningún material procedente del Tribunal para Ruanda.

1. *Organización de los trabajos*

Además, el secretario ejecutivo del grupo dispuso que se enviaran comunicaciones a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, invitándoles a ponerse en contacto con el grupo de expertos en relación con cualquier asunto que pudiera interesarles o preocuparles en relación con los temas comprendidos en el mandato de aquél, y el oficial ejecutivo del grupo inició los trámites necesarios para establecer oficinas para el grupo en La Haya.

En el intervalo transcurrido entre la reunión en Nueva York y el 31 de mayo, fecha en que se reunió en sus oficinas en La Haya, el grupo recibió materiales del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en respuesta a su solicitud. En vista del volumen de esos materiales y de la fecha en que fueron recibidos, el grupo de expertos sólo pudo examinar y analizar una porción de ellos antes del 31 de mayo. Pero dispuso, en mayor o menor grado, de otra documentación de base para estudiarla antes de comenzar la labor en La Haya.

Después de su llegada a La Haya, el grupo de expertos convocó, lo antes posible, reuniones con: *a)* el presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y cada uno de los 11 magistrados que se hallaban disponibles; *b)* el fiscal, el fiscal adjunto y 14 miembros de las divisiones de Investigación y Acusación, y *c)* el secretario, el secretario adjunto y 11 funcionarios de la Secretaría, entre éstos el comandante de la Dependencia de Detención. En lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el grupo de expertos se reunió con los 10 magistrados que lo integran. El grupo de expertos se reunió también, en Arusha y Kigali, con el fiscal adjunto; 13 miembros de las divisiones de Investigación y Acusación, el secretario y 13 funcionarios de la Secretaría, así como con tres abogados defensores. En octubre de 1999, el grupo de expertos se reunió en La Haya con el jefe de investigaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y con la nueva fiscal, Carla del Ponte. En el anexo I del presente informe figuran los nombres de los magistrados y los nombres y cargos de cada uno de los funcionarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda con que se reunió el grupo, así como los nombres de los representantes gubernamentales que fueron entrevistados. En relación con todas sus reuniones, el grupo de expertos no tiene palabras de elogio suficientes para la excelente y entusiasta cooperación que recibió de cada uno de los órganos de los dos tribunales.

Impresionó especialmente al grupo la franqueza de cada una de las personas con que mantuvo conversaciones, así como su sincero interés en ayudarlos a desempeñar su mandato. Desde luego, el grupo de expertos desea reconocer la asistencia y cooperación recibidas no sólo de cada órgano de los dos tribunales, sino también de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, de otras oficinas de las Naciones Unidas y de otras entidades con las que el grupo ha establecido contacto.

El grupo de expertos se reunió además con un representante de la Dependencia de Abogados Defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia; un grupo consultivo de la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en relación con abogado asignado; el embajador de Suiza en los Países Bajos; un colaborador, el embajador de Finlandia en los Países Bajos en representación de la Unión Europea, un colaborador, y un representante de la Comisión Europea. El grupo recibió también una comunicación escrita del gobierno de Bélgica. Cada uno de ellos proporcionó información útil y señaló aspectos que el grupo debía investigar o examinar en relación con uno de los tribunales o ambos.

2. Los tribunales

En mayo de 1993 y noviembre de 1994, respectivamente, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fueron creados por sendos estatutos aprobados por el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La competencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia comprende la facultad para “enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, de conformidad con lo dispuesto en [su] Estatuto”. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda tiene competencia para “enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en [su] Estatuto”. Desde su creación, los dos tribunales han funcionado de conformidad con sus respectivos estatutos y han experimentado un aumento sustancial de su personal y de sus necesidades presupuestarias.

Cuando el Consejo de Seguridad creó los tribunales para ex Yugoslavia y Ruanda, se aventuró en terreno inexplorado. Aparte de los tribunales de Nuremberg y Tokio establecidos después de la segunda guerra mundial, que funcionaban en un entorno totalmente diferente y en circunstancias dramáticamente distintas, nunca había existido un tribunal penal internacional establecido en relación con conflictos como los ocurridos en la ex Yugoslavia desde 1991 o en Ruanda durante 1994. Por cierto, después de la segunda guerra mundial, el tema de un tribunal penal internacional había sido objeto de mucha reflexión por parte de órganos de las Naciones Unidas y otras entidades, lo que contribuyó a dar forma a los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Pero, como se verá, sin el beneficio de la experiencia práctica actual (o quizá incluso si se hubiera contado con ésta), la creación por las Naciones Unidas, con arreglo a su Carta, de órganos judiciales y de acusación, presentaba casi inevitablemente problemas ya sea imprevistos o no comprendidos del todo; problemas que sólo saldrían a la luz durante el proceso, muchas veces costoso, del aprendizaje a fuerza de errores.

Para establecer y prestar apoyo a los tribunales, las Naciones Unidas han adoptado medidas a la vez nobles y clarividentes. Aunque los acontecimientos que han tenido lugar en Kosovo y otras partes han demostrado que entre esas aspiraciones y la realidad sigue habiendo un gran trecho, la historia dejará constancia de que la comunidad internacional, a través de esos tribunales especiales, ha tratado de defender los valores humanitarios y ha procurado restablecer y mantener la paz en partes del mundo acosadas por una violencia incalificable. El grupo de expertos tiene la esperanza de que, mediante la evaluación de las actividades y el funcionamiento de los dos tribunales especiales, el presente informe promueva los loables objetivos reflejados en sus estatutos.

A. Desarrollo y estructura actual

Cuando se crearon los tribunales, sus estatutos dispusieron el establecimiento de dos salas de primera instancia compuestas de tres jueces cada una. Además, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dispuso el establecimiento de una Sala de Apelaciones constituida por cinco magistrados, *que más tarde se ampliaría a siete*. Tras la crea-

ción del Tribunal para Ruanda en 1994, se amplió la jurisdicción de la Sala de Apelaciones a fin de que conociera de las apelaciones del Tribunal, además de las apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia. En 1998, el Consejo de Seguridad creó una nueva sala de primera instancia para cada Tribunal. La Sala del Tribunal para la ex Yugoslavia entró en funciones en noviembre de ese año, y la del Tribunal para Ruanda en junio de 1999.

B. Carácter único de los tribunales

Los tribunales especiales, incluso sin tener en cuenta la naturaleza de su jurisdicción, no se asemejan a ningún otro tribunal penal en funciones. Dos de los órganos del Tribunal para la ex Yugoslavia, la Oficina del fiscal y las salas, funcionan actualmente en un mismo edificio; en las estructuras judiciales nacionales, ellos estarían normalmente separados y situados en locales diferentes; en el Tribunal para Ruanda, la Dependencia de Enjuiciamiento de la Oficina del fiscal también estará situada al lado de las salas a partir del 1o. de enero de 2000. Además, en los dos tribunales, las necesidades administrativas son atendidas por otro órgano independiente: la Secretaría, ubicada en el mismo edificio. En las estructuras judiciales penales nacionales, los jueces y la Oficina del fiscal tendrían cada uno su propia organización administrativa adaptada a sus propias necesidades. Debido a la, poco común, doble función que cumple la Secretaría, ocasionalmente tropieza con situaciones aparentemente conflictivas al cumplir sus obligaciones en relación con las salas, por una parte, y a la Oficina del fiscal, por la otra. Esto da origen a fricciones a las que me referiré con detalle adelante. Además, el papel de la Secretaría, en cierto sentido, la pone en la inusitada posición de desempeñarse a veces como órgano de control de las salas y la Oficina del fiscal, que son independientes de conformidad con los estatutos, ya que los proyectos de presupuesto de cada uno de esos órganos son sometidos al escrutinio de la Secretaría antes de presentarlos a las Naciones Unidas. Los tribunales son únicos en otro aspecto; tanto las salas, en su carácter de órganos judiciales, como la Oficina del fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, inciso 2, y 15, inciso 2, de los estatutos respectivos de uno y otro tribunal, son independientes del secretario general. Sin embargo, las normas y reglamentos normales de las Naciones Unidas, administrados bajo la autoridad del secretario general en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, son aplicables a los

dos tribunales, y las secretarías consideran que es su deber asegurarse de que se cumplan. Esto también es fuente de dificultades.

Teniendo en cuenta las distintas opiniones presentadas por los Estados interesados y otras entidades, y la composición única de los tribunales; lo que incluye las insólitas características jurídicas híbridas de sus reglamentos basados tanto en el sistema del *common law* como en el derecho civil, es sorprendente que el Tribunal para la ex Yugoslavia haya tardado sólo tres meses, y el Tribunal para Ruanda todavía menos, en elaborar la versión preliminar de sus Reglas de Procedimiento y Prueba. El hecho de que fueran los propios tribunales y no un órgano legislativo quienes las promulgaron, es tal vez la diferencia más notable entre sus funciones y la de los tribunales nacionales.

También cabe destacar que sus Reglas de Procedimiento y Prueba abarcan una variedad más amplia de cuestiones complejas de las que suelen encontrarse en normas comparables de los sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, normalmente no habría necesidad de que un sistema judicial nacional promulgara normas que establecieran su primacía respecto de otros sistemas nacionales. Sin embargo, el artículo 9o., inciso 2, del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 8o., inciso 2, del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, al establecer dicha primacía, confieren a cada uno de esos tribunales facultades distintas de las de los tribunales nacionales, y fue necesario establecer reglas para determinar la forma en que se aplicarían esos artículos. De modo similar, en muchas jurisdicciones un tribunal nacional normalmente no tendría ocasión de promulgar reglas como el artículo 37 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Ruanda (que trata de las funciones del fiscal), ni reglas para la realización de investigaciones o el tratamiento de los sospechosos, ni una regla similar a la del artículo 37, que rija las normas que habrá de emitir un fiscal. Ese tipo de asuntos serían normalmente de competencia del fiscal, a menos que estuvieran gobernados por la ley y sujetos al cumplimiento de ésta. A diferencia de la situación que predomina en las jurisdicciones nacionales: el fiscal, si bien, es independiente en muchos aspectos, es un órgano de los tribunales, y hasta cierto punto está sujeto a sus reglamentos, así como a los de las Naciones Unidas.

Otras características de las Reglas que no se encuentran normalmente en las de los tribunales nacionales son las que se refieren a las funciones

de la Secretaría en relación con la asignación de abogados, la detención de sospechosos y acusados y la protección de testigos. En resumen, la elaboración de las Reglas de Procedimiento y Prueba fue, al comienzo, una empresa mucho más compleja de lo que habría sido en un sistema nacional, y sigue siendo un proceso en evolución, pues hasta la fecha se han adoptado 14 conjuntos de enmiendas en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia, y siete conjuntos de enmiendas en el caso del Tribunal para Ruanda, todas ellas basadas en la experiencia.

Los tribunales son únicos en otro aspecto importante, pues dependen los Estados miembros; no tienen facultades coercitivas en relación con sus órdenes de arresto, ni con las órdenes que afecten a la propiedad de los acusados; por tanto, no pueden obtener la encarcelación de los sospechosos ni los acusados, ni congelar sus activos sin la cooperación y asistencia de los gobiernos nacionales o de fuerzas internacionales. De igual modo, tampoco tienen acceso a los testigos ni a las víctimas sin la cooperación o la asistencia de los gobiernos o de fuerzas internacionales. Tampoco tienen la facultad de obtener pruebas sin recurrir a las mismas fuentes de cooperación y asistencia. Con arreglo a los estatutos de los tribunales, se pide a los gobiernos nacionales que cooperen y presten asistencia, pero no hay un mecanismo que los obligue a hacerlo. En los casos en que la cooperación no se presente, estos tribunales sólo pueden informar de ello al Consejo de Seguridad. Los detalles relativos al efecto generalizado que produce el hecho de depender de la cooperación de los Estados se tratará más adelante en este informe.

C. Acusaciones y decisiones

Las salas de primera instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia se ocupan de los procesos sobre presuntas violaciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, genocidio, y crímenes de lesa humanidad —todos ellos basados en tratados o regidos por las normas del derecho internacional consuetudinario—. Las salas del Tribunal para Ruanda se ocupan de los presuntos casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 30. común al Convenio de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Lo anterior es, sin embargo, una descripción muy condensada de lo que en realidad es un proceso prolongado y complejo que comienza con

una acción instituida por las salas en ayuda de las investigaciones de la Oficina del fiscal y que conduce al examen y la confirmación de las acusaciones, las órdenes relativas a la detención, la supervisión de las actuaciones preliminares; incluidas las mociones y otras cuestiones incidentales, las actuaciones procesales; que también incluyen mociones y cuestiones incidentales, la preparación de fallos y órdenes relativas a todas las cuestiones antedichas y referentes a las mociones presentadas con posterioridad al juicio y a la pronunciación de sentencias.

Todas las actuaciones ante los tribunales se llevan a cabo en inglés y en francés; en consecuencia, aparte de otros casos en que es preciso atender a las necesidades de otros idiomas —en particular bosnio, croata y serbio en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia, y kinyaruanda en el caso del Tribunal para Ruanda—, todos los documentos se deben redactar tanto en inglés como en francés. Las necesidades conexas de traducción de documentos han sido fuente de dificultades y demoras que afectan no sólo a las salas, sino también a otros órganos de los tribunales. De los dos idiomas oficiales, el inglés parece ser el idioma predominante de gran parte del personal de los tribunales, en tanto que varios de los magistrados tienen más facilidad para trabajar en francés que en inglés. Cabe señalar que estos últimos han demostrado flexibilidad y adaptabilidad al abstenerse de exigir la disponibilidad inmediata de traducciones al francés.

Hasta el 31 de agosto de 1999, la labor del Tribunal para la ex Yugoslavia se puede resumir de la manera siguiente: se encontraban pendientes 25 acusaciones públicas de 66 presuntos criminales de guerra. Desde el establecimiento del Tribunal, 91 han sido acusados públicamente; se han llevado a cabo 17 arrestos de los 25 acusados públicos. Existen acusaciones selladas, pero su número, así como el número de acusados que en ellas se nombra, no se han dado a conocer públicamente. De los acusados, algunos de los cuales han sido puestos en libertad, 31 se hallaban bajo custodia hasta el 31 de agosto de 2006. Seis de esos detenidos fueron arrestados por distintos Estados; uno fue arrestado por la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES), 12 fueron detenidos por la Fuerza de Estabilización (SFOR) y 13 se entregaron voluntariamente.

En cuanto a los acusados que se hallaban encarcelados, siete han sido condenados y uno declarado inocente. Se apelaron todas las condenas; en el caso de una de las apelaciones se confirmó la condena y se han

confirmado las apelaciones de la acusación en varias cuestiones; el resultado es que el acusado se encuentra condenado por nuevos delitos y está esperando una nueva sentencia. Un acusado fue absuelto, pero la fiscal apeló la absolución, el acusado fue puesto en libertad mientras se decide sobre la apelación. Tres de los acusados murieron con posterioridad a la acusación y antes de que hubiera terminado el proceso en su contra. Otro fue puesto en libertad después de que se retiró la acusación en su contra. De los casos restantes, 10 acusados se encuentran actualmente procesados o en espera de sentencia; los demás están detenidos a la espera de ser procesados. Se estima probable que los juicios de una mayoría, 14 de los detenidos, se inicien a comienzos de 2000, y el resto más adelante en el año. Es posible que nuevos acusados, en los casos que probablemente se sometan a juicio en 2000, que fueron arrestados en los meses restantes de 1999, también sean sometidos a juicio en 2000. En relación con el resto de las personas acusadas públicamente, 33 de ellas siguen estando en libertad y una está encarcelada en Croacia. Seis han muerto y la fiscal retiró las acusaciones de 18.

No es posible predecir en qué momento se detendrá a los acusados que aún no han sido aprehendidos; esto sencillamente escapa al control de la fiscal. Tampoco puede predecirse con certeza cuál será el número de nuevos acusados, el que dependerá del resultado de las investigaciones. Por consiguiente, aun teniendo en cuenta la política actual de proceder a la acusación sólo de los autores materiales conocidos y de los sospechosos de alto nivel, no es posible calcular cuánto tardarán las salas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en terminar su labor, especialmente teniendo en cuenta las incógnitas que rodean al conflicto en Kosovo. Sin embargo, sobre la base de lo que se sabe actualmente, la Oficina del fiscal ha estimado que le llevará aproximadamente cuatro años terminar las investigaciones previstas actualmente y que probablemente pasen por lo menos 10 años antes de que todas las acciones procesales y apelaciones actuales y previstas queden terminadas. Actualmente, dos de los más notorios acusados del Tribunal para la ex Yugoslavia, Radovan Karatzi y Ratzko Mladic se encuentran prófugos, no obstante las permanentes gestiones realizadas por el Tribunal.

Las predicciones de lo que ocurrirá en el futuro son, por decir lo menos, inciertas. Aún se encuentran en marcha aproximadamente 90 investigaciones, y se informó al grupo de expertos que quizá 20 sospechosos

podrían ser objeto de una acusación conjunta en el curso de 2000. Teniendo presente el ritmo actual y previsiblemente más rápido de las actuaciones judiciales, unos siete u ocho años parecen ser el plazo mínimo para que el Tribunal pueda cumplir su mandato.

D. Funciones de las salas de primera instancia

No sólo los altos funcionarios de las Naciones Unidas, los Estados miembros y otras entidades, sino también todos los órganos de los tribunales, han expresado grave preocupación por la lentitud de los procesos, la prolongada detención de los acusados que de ello resulta, la duración y el costo de las operaciones de los tribunales, y el largo tiempo que será necesario para que cumplan sus mandatos. Pero, más concretamente, preocupa por qué razón, después de casi siete años y 400 millones de dólares en gastos, sólo se han terminado 15 juicios en los dos tribunales, y por qué tantos acusados han permanecido bajo custodia a la espera de ser procesados durante periodos de duración variada. Las detenciones preventivas prolongadas, son, por cierto, resultado directo de la duración de las actuaciones prejudiciales y las apelaciones interlocutorias, así como de la tramitación de juicios respecto de otros casos, que han absorbido los recursos judiciales disponibles. En algunos casos, especialmente en lo que respecta al Tribunal para la ex Yugoslavia, se deben también a la falta de cooperación de los gobiernos para entregar al Tribunal a los acusados cuya presencia es esencial para procesar eficientemente a uno o más acusados que ya se encuentran bajo custodia. En el caso del Tribunal para Ruanda, las razones de la demora son múltiples. En resumen, ésta se debe, en primer lugar, al hecho de que los detenidos, especialmente en los primeros tiempos del funcionamiento del Tribunal, eran arrestados provisionalmente en virtud del artículo 40, sin que la investigación estuviese terminada; en segundo lugar, a cambios en la estrategia de la acusación (por ejemplo, para poner de relieve los factores de agresión sexual y conspiración); en tercer lugar, a los retrasos por peticiones para que se enmienden las acusaciones o se incorporen en una sola; en cuarto lugar, las demoras resultantes de apelaciones interlocutorias, y en quinto lugar, las demoras por la suspensión de actuaciones. Un examen de las razones de la prolongación de los procesos, que se exponen en los párrafos siguientes explica en gran parte la duración de las detenciones.

E. Las salas: obstáculos a su funcionamiento eficaz

a. Demoras anteriores al juicio

El grupo de expertos recibió información de la Sección de Administración del Tribunal y Servicios de Apoyo de la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de que normalmente se fija un plazo de por lo menos cinco meses y medio después de la comparecencia inicial para ocuparse de los asuntos a que se hace referencia en los párrafos 37 a 50, entre éstos, las necesidades de traducción de documentos presentados al Tribunal, antes de intentar fijar fecha para el juicio. Si, como suele ocurrir, se introducen enmiendas a la acusación, los elementos que retrasan la iniciación de un juicio se vuelven a repetir. En consecuencia, hay pocas probabilidades de que un juicio que comprenda cuestiones complejas o acusados múltiples pueda iniciarse antes de un año, como mínimo, después de la comparecencia inicial del acusado.

i) Requisitos normativos y problemas de traducción

Teóricamente, el juicio de un acusado debería comenzar y concluir rápidamente, después de dictado el auto de acusación. Pero esto no ha sido así ni en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ni en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Suponiendo que uno o más acusados por los mismos motivos se encuentran bajo custodia en el momento de confirmarse la acusación o poco después y que en su comparecencia inicial se declaran no culpables, se fijará fecha para el juicio teniendo en cuenta varios factores, uno de los cuales es el plazo dentro del cual el fiscal está obligado a proporcionar al acusado copias de los materiales de apoyo que acompañaron a la acusación, declaraciones previas del acusado obtenidas por el fiscal y copias de las declaraciones de todos los testigos que el fiscal se propone llamar a declarar, así como de cualquier prueba exculpatoria. A menos de que todo este material esté en el idioma del acusado, generalmente bosnio, croata, serbio o quiñaruanda, así como también francés e inglés, es preciso traducirlo, lo que da origen a considerables demoras.

En realidad, por regla general y con consecuencias que se extienden a todas las facetas de la labor de los tres órganos de los tribunales, la tra-

ducción es un obstáculo que causa mucho retraso, incluso en la emisión de las decisiones de los tribunales después de que han sido acordadas por una sala de primera instancia o una sala de apelaciones. La disponibilidad de traductores calificados es limitada, como lo son también los recursos presupuestarios disponibles para ese propósito; este grave problema se examina más a fondo en los párrafos 118, 119, 140, 168 y 236. Además, el fiscal debe localizar y poner a disposición de la defensa para su inspección, a solicitud de ésta, de cualquier prueba que obre en su poder que sea sustancial para la defensa, o que el fiscal se proponga utilizar o que se haya obtenido del acusado o haya pertenecido a éste. Cuando se presenta tal solicitud, existe una obligación correspondiente de parte de la defensa, y es preciso también tener en cuenta el tiempo necesario para que todos esos trámites se lleven a cabo. Está demás decir que no es sorprendente que cualquiera de las partes o ambas necesiten prórrogas de los plazos; en relación con estos asuntos, tienen importancia las reglas sobre enmienda de la acusación (artículo 50 de las Reglas de procedimiento y prueba de ambos tribunales), que conceden al acusado; después de que ha contestado a los nuevos cargos, un plazo de 30 días (Tribunal para la ex Yugoslavia) o 60 días (Tribunal para Ruanda) para presentar mociones preliminares respecto de los nuevos cargos. En opinión del grupo de expertos, esos plazos deben considerarse plazos máximos, que podrían abreviarse a discreción de la Sala de Primera Instancia si ésta considera que las circunstancias lo permiten o lo exigen.

ii) Disponibilidad de salas

No sólo el calendario de actividades de las salas es un factor importante para fijar las fechas de los juicios, sino que también tiene importancia el tamaño de las salas disponibles.

En el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, sólo dos de las tres salas son de tamaño suficiente para atender a más de dos acusados y sus respectivos abogados. Las salas del Tribunal para Ruanda pueden dar cabida hasta a seis acusados. En consecuencia, el tamaño de la sala puede ser un factor determinante para la fijación de la fecha de un juicio. Incluso las dos salas grandes del Tribunal para la ex Yugoslavia tienen limitaciones en cuanto al número de acusados y abogados a los que puede recibir en ellas. En el caso Tadi, el Tribunal para la ex Yugoslavia

dispuso de una sola sala para todo el juicio, que duró 86 días distribuidos en un plazo de aproximadamente siete meses, incluidas las suspensiones para la vista de otros casos y cuando así lo solicitaron las partes. La disponibilidad de una sola sala significó que, en su mayor parte, el juicio sólo se pudo realizar durante no más de cuatro días a la semana a fin de dejar libre la sala para otros procesos. Los registros del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Ruanda revelan que, aun cuando contaron con más de una sala en 1998 y 1999, con frecuencia las sesiones relativas a los juicios en tramitación duraron menos de un día completo a fin de que las salas pudieran ser utilizadas para examinar cuestiones previas al juicio, apelaciones o cuestiones incidentales en otros casos en que se requerían audiencias.

Los registros sobre utilización de las salas de los dos tribunales en 1998 y 1999 indican asimismo que en numerosas ocasiones las salas quedaron sin utilizar durante un día completo o parte de un día. Esto tal vez pueda dar la impresión de que esa capacidad no utilizada podría destinarse a nuevos juicios; lamentablemente, ello no es así, pues no sería viable programar la celebración de juicios basándose en la posibilidad de que hubiera salas disponibles debido a acontecimientos imprevistos ocurridos en los juicios en tramitación; no sería factible debido a que tribunales, los testigos y los abogados de la defensa no residen normalmente en las proximidades del Tribunal. En el mejor de los casos, esa disponibilidad imprevista de espacio puede ser utilizada por las salas para ocuparse de mociones y otros asuntos que requieren relativamente poco tiempo. Al parecer, así se hace cada vez que se puede.

iii) Número de magistrados

Así como la disponibilidad de salas es un factor limitante que afecta, entre otras cosas, a la duración de la detención preventiva, lo mismo ocurre con el número de magistrados que integran las salas de los dos tribunales. Hace algunos años, la *General Accounting Office* de los Estados Unidos dedicó nueve meses a un estudio de las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y llegó a la conclusión de que la capacidad del tribunal, en cuanto a número de magistrados y de salas, no le permitía abordar su volumen de trabajo sin que se produjeran considerables retrasos. Con posterioridad a ese informe, en 1998, el Consejo de

Seguridad creó una tercera sala de primera instancia en ambos tribunales y se proporcionó además espacio adicional; aunque esto, desde luego, ha mejorado algo la situación, la carga de trabajo de los dos tribunales también ha aumentado considerablemente, y persisten graves dudas acerca de la capacidad de las tres salas de solucionar el problema de los juicios retrasados. A este respecto, se ha informado al grupo de expertos que, tal como están las cosas, se previó que los juicios de la mayoría de los acusados ante el Tribunal para la ex Yugoslavia que fueron detenidos por primera vez en el segundo semestre de 1999 se habrán iniciado ya para 2001 o se iniciarán en ese año. En el caso del Tribunal para Ruanda, se previó que los procesos respecto de algunos de los actualmente detenidos se iniciarían en 1999 y que todos estaría terminados para 2003, pero por el momento es difícil hacer otras predicciones. Evidentemente, si se dispusiera de más salas de primera instancia y de salas de audiencia, podrían reducirse las demoras, pero no se han formulado propuestas a ese respecto.

El grupo de expertos recomendó la incorporación de jueces *ad-litem*, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU, el 13 de junio de 2000 y el 24 de agosto de 2005, incorporaron en ambas fechas, 27 jueces *ad-litem* que nombrados por 4 años, pueden ser reelectos. Hay un límite de 9 jueces *ad-litem* y ahora 3 de reserva, es decir, un total de 12 que como máximo de esos 27 pueden servir al tribunal en un momento dado. Tienen la misma jerarquía y condiciones de servicio que los jueces titulares.

Los jueces de reserva se sientan permanentemente en casos específicos para evitar interrupciones del proceso, cuando alguno de los 3 magistrados que juzgan soliciten licencia o estén impedidos de actuar.

El número de magistrados de la Sala de Primera Instancia disponible para un caso determinado influye un aspecto de la práctica de ambos tribunales relativa a la inhabilitación de los magistrados. En el artículo 19 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 18 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda se dispone que cuando el fiscal presente una acusación, un miembro de la Sala de Primera Instancia, si determina que el fiscal ha establecido que hay indicios suficientes de criminalidad, deberá confirmarla antes de que pueda emitirse una orden de arresto. Esto ha sido interpretado en el sentido de que hay fundamentos suficientes para creer que el acusado ha cometido los crímenes que se le imputan. El procedimiento es similar al que se sigue

en muchas jurisdicciones nacionales que prevén una audiencia preliminar ante un magistrado u otro funcionario judicial a fin de establecer si hay fundamentos razonables para detener a la persona acusada. El objeto de ello es, indudablemente, otorgar protección contra la conducta indebida de un fiscal que, de otro modo, podría resultar en la realización de detenciones por motivos infundados o poco sólidos. Sin embargo, hay quienes estiman que un magistrado al que se le pide que confirme una acusación o que actúe en un caso que aún se encuentra en la etapa de investigación puede resultar “contaminado” y que, en consecuencia, debe quedar inhabilitado para intervenir más adelante en el caso.

Aunque la confirmación de una acusación no implica nada más que la determinación de que el fiscal ha establecido que hay indicios suficientes de criminalidad, determinación que, si no se impugna, sería suficiente para una condena, ambos tribunales han llegado a la conclusión, si bien no en forma unánime, de que un magistrado que confirma la acusación queda automáticamente inhabilitado para seguir participando en el caso a nivel de primera instancia.

Se pensó que la participación, incluso la que se limita a la confirmación de la acusación, exige la inhabilitación del magistrado a fin de evitar la impresión de que éste pueda estar predispuesto en contra del acusado en el juicio que se celebre posteriormente. Esto ha sido incorporado en el artículo 15, inciso c, de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos tribunales. Además, debido a que la Sala de Primera Instancia a que pertenece el magistrado que confirma la acusación preside las actuaciones a que se refiere el artículo 61 (que se examinan en detalle más adelante) aparentemente, los demás magistrados quedarían igualmente inhabilitados con posterioridad a tales actuaciones. En junio de 1999, una propuesta presentada en el Tribunal para Ruanda para eliminar esta inhabilitación, si bien contó con el voto favorable de la mayoría de los magistrados, obtuvo un voto menos de los 10 necesarios para enmendar el artículo.

Hasta hace poco, un magistrado que confirmaba la acusación quedaba inhabilitado también para formar parte de la sala de apelaciones que conociera de una apelación en el caso respecto del cual el magistrado hubiera confirmado la acusación. Esa inhabilitación ha quedado eliminada recientemente debido a una enmienda de la norma correspondiente. Actualmente, un magistrado que haya confirmado la acusación puede integrar la sala de apelaciones que conozca del caso respecto del cual con-

firmó la acusación. No obstante, el efecto de las prácticas de inhabilitación, especialmente en lo que puedan afectar a casos conexos o a la unión de varios acusados, es evidentemente la reducción del número de magistrados que pueden participar.

Un magistrado puede negarse a juzgar un caso en el que probablemente gran parte de las pruebas sean las mismas que las presentadas en un caso en el que ya está participando.

De igual modo, si se une a varios acusados en una misma demanda, pero posteriormente los procesan por separado, el magistrado que intervino en el juicio contra uno de ellos puede rehusar participar en el juicio contra otro. Debido al número cada vez mayor de acusaciones, es probable que esta cuestión reduzca aun más la disponibilidad de magistrados y limite la flexibilidad, especialmente cuando sea necesario reemplazar a un magistrado por alguna enfermedad u otra causa.

El grupo de expertos recomienda que las salas de primera instancia y las salas de apelaciones examinen más a fondo si la confirmación de una acusación debe automáticamente, dar por resultado la inhabilitación del magistrado que la confirma. No se entiende muy bien por qué, dada la lógica de la enmienda que permite a ese magistrado participar en las instancias de apelación, debería seguirse observando la práctica de inhabilitación en las salas de primera instancia. En opinión del grupo de expertos, el profesionalismo y la integridad de los magistrados, unidos al carácter muy limitado del proceso de confirmación de las acusaciones, es garantía más que suficiente de que el acusado será tratado con equidad. El hecho de dar crédito a una posible parcialidad por parte del magistrado que confirma la acusación significa, a juicio del grupo de expertos, llegar a extremos injustificados. *El Tribunal modificó sus estatutos conforme a lo recomendado.*

El grupo de expertos observa que, de conformidad con el artículo 65 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de uno y otro tribunal, un magistrado que examine la cuestión de la libertad provisional de un acusado no se considera inhabilitado por ese motivo para participar en etapas posteriores del caso, a pesar de la posibilidad de que ciertas cuestiones relativas a la libertad provisional puedan significar que el magistrado examine los aspectos fácticos del caso y llegue a conclusiones al respecto. Además, un magistrado que examine una solicitud presentada por el fiscal de conformidad con el artículo 40 bis sobre detención provisional

de un sospechoso tampoco queda inhabilitado a pesar del hecho de que al ocuparse de la solicitud el magistrado debe determinar, de conformidad con el artículo 40 bis B ii) si “existe un conjunto de materiales fiables y coherentes que tienden a demostrar que el sospechoso puede haber cometido un crimen respecto del cual el Tribunal tiene jurisdicción”. No le parece al grupo de expertos que exista una diferencia material entre lo que antecede y el tipo de examen preliminar que acompaña a la confirmación de una acusación. Desde un punto de vista práctico, la recomendación del grupo de expertos tendría la ventaja de conservar los recursos judiciales necesarios para contribuir a acelerar los procesos de los acusados que se encuentran detenidos, sin violar los derechos de ninguno de ellos.

iv) Libertad provisional y juicio en rebeldía

Algunos acusados han permanecido en la cárcel durante casi tres años a la espera de ser sometidos a juicio. Naturalmente esto ha dado origen a graves preocupaciones acerca del derecho generalmente reconocido a un juicio rápido. En efecto, el artículo 21, punto 4, inciso c, del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 20, punto 4, inciso c, del Estatuto del Tribunal *Penal* Internacional para Ruanda garantizan el derecho de un acusado “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se prevé la posibilidad de dejar en libertad provisional a un acusado previo pago de fianza y con sujeción a otras condiciones.

La libertad provisional se podrá ordenar sólo en circunstancias excepcionales y siempre que la Sala de Primera Instancia esté convencida de que el acusado comparecerá en el juicio y que, si se le pone en libertad, no planteará un peligro para alguna víctima, algún testigo u otra persona. Las circunstancias que rodean a los casos que se encuentran ante uno y otro tribunal han sido tales que ha resultado difícil para los acusados dar seguridades a las salas de primera instancia en relación con esos asuntos, si bien el Tribunal para la ex Yugoslavia ha concedido libertad provisional a largo plazo a dos acusados y libertad provisional a corto plazo a un tercero. No parece probable que haya un cambio en esta situación. En realidad, si se produjera un fuerte aumento del número de acusados detenidos, los limitados locales de detención de las Naciones Unidas en La

Haya o Arusha podrían quedar rápidamente sobrecargados, fuera de los efectos que podría tener en la capacidad de los tribunales.

Fuera de la agilización de los procedimientos, es difícil concebir una solución satisfactoria a este problema a menos que y hasta que a los tribunales les sea posible confiar en que los Estados de la región y otros Estados garantizarán que los acusados comparecerán en juicio y cumplirán plenamente con las condiciones impuestas por los tribunales para su libertad provisional. En otro de los casos de que conoce el Tribunal para la ex Yugoslavia, aparentemente cuatro acusados podrían ser puestos en libertad provisional si las autoridades del Estado convinieran en las condiciones propuestas por la Sala de Primera Instancia. La sola fianza no parece ser suficiente.

En algunas jurisdicciones nacionales, entre ellas las que prohíben la celebración de juicios en rebeldía, un acusado que comparece ante un tribunal al iniciarse un juicio puede renunciar expresamente al derecho a no ser procesado en rebeldía o puede considerarse que lo ha hecho (véase, por ejemplo, *Crosby vs. Estados Unidos*, 506 U.S. 255, 1993). Por consiguiente, si posteriormente se pone en libertad provisional a un acusado y éste se fuga, el juicio puede seguir adelante y llegar a una conclusión en su ausencia. Si es declarado reo, el acusado puede ser sentenciado y se le puede exigir que cumpla la sentencia al ser aprehendido. En algunos sistemas nacionales, un juicio de ese tipo exigiría (Código polaco, artículo 147), permitiría (Código alemán, artículo 286; Código turco, artículo 273) o prohibiría (Código francés, artículo 630) la presencia de un abogado defensor. En Alemania, Francia y Polonia, si el acusado comparece posteriormente ante el Tribunal, el veredicto de culpabilidad dictado en rebeldía se desecha y se vuelve a someter a juicio el caso.

Si el tribunal llegara a la conclusión de que un acusado puede renunciar, en el momento de su comparecencia inicial o posteriormente, al derecho a ser procesado en persona, tal vez desee considerar una regla que amplíe las “circunstancias excepcionales” necesarias para la libertad provisional, a fin de evitar la detención preventiva indebidamente prolongada de un acusado que se hubiera entregado voluntariamente después de haberse dado aviso público de su acusación. Esto podría facilitar la libertad provisional de algunos acusados y, en esos casos, reducir las detenciones preventivas indebidamente prolongadas. Pero sería esencial que los abogados defensores adquirieran un compromiso solemne que los

obligara a participar en un juicio en rebeldía, si éste se produjera, y a conducirse en la forma debida, cumpliendo plenamente con sus obligaciones profesionales y con integridad.

En relación con esto, cabe observar que se han planteado dudas acerca si el artículo 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Ruanda infringen los derechos que corresponden a los acusados en virtud del artículo 21, punto 4, inciso *d*, y del artículo 20, punto 4, inciso *d*, de sus estatutos respectivos, al ser equivalente a un juicio en rebeldía. De conformidad con el artículo 61, en el que se describe el procedimiento que deberá seguirse en los casos en que no se cumpla una orden de detención, el magistrado que confirma un acto de acusación debe invitar al fiscal a que informe sobre las medidas adoptadas si, después de transcurrido un plazo prudente desde su emisión, una orden de arresto no ha sido cumplida.

Si al magistrado le consta que se han adoptado todas las medidas razonables para arrestar al acusado, debe ordenar que el auto de acusación se presente en audiencia pública a la sala de primera instancia a que pertenece el magistrado que confirmó la acusación, junto con todas las pruebas que obraban en poder del magistrado que inicialmente confirmó la acusación. Podrá llamarse a prestar testimonio a los testigos cuyas declaraciones fueron presentadas al magistrado que confirmó la acusación. Si la sala de primera instancia está convencida, sobre la base de lo anterior y de las pruebas adicionales que haya presentado el fiscal, de que existen fundamentos suficientes para creer que el acusado ha perpetrado los crímenes que se le imputan, la sala de primera instancia deberá determinarlo así y hacer que el fiscal lea las partes pertinentes del auto de acusación y una descripción de las medidas adoptadas para notificar personalmente el auto de acusación al acusado.

A continuación la sala de primera instancia debe emitir una orden internacional de arresto contra el acusado, la que debe transmitirse a todos los Estados. El tribunal puede adoptar medidas provisionales encaminadas a congelar los activos del acusado. Sin embargo, tales medidas fueron adoptadas en un caso reciente presentado ante el Tribunal para la ex Yugoslavia, de conformidad con el artículo 47, inciso *h*, considerado conjuntamente con el artículo 19, inciso 2 del Estatuto, sin que se hubiera instituido un procedimiento con arreglo al artículo 61. Además, si la sala de primera instancia está convencida de que la falta de notificación

personal del auto de acusación podía atribuirse de algún modo a la falta o negativa de cooperación de un Estado con el tribunal, la sala de primera instancia debe certificarlo y el presidente del tribunal debe notificarlo al Consejo de Seguridad.

Como se indica en el párrafo 43, la sala de primera instancia que conoce de un proceso instituido de conformidad con el artículo 61 no sería la misma ante la cual se juzgaría el caso en el futuro, debido a su papel y al del magistrado que confirmó la acusación. Además, como la sala de primera instancia no determina la culpabilidad o la inocencia, el procedimiento se utiliza esencialmente para repetir lo que ya determinó el magistrado que confirmó la acusación, vale decir, que hay fundamentos suficientes para creer que el acusado perpetró los crímenes en cuestión, y es difícil llegar a la conclusión de que el procedimiento equivale a un juicio en rebeldía. Esto es especialmente cierto puesto que las pruebas aducidas por el fiscal probablemente no constituirían la totalidad de las pruebas que se aducirían en un juicio posterior.

Cuando no existe cooperación de los Estados para la aprehensión de los acusados, como ha ocurrido con frecuencia, uno de los recursos de que dispone el tribunal, si el acusado no ha logrado “desaparecer de la circulación”, es la emisión de una orden de arresto internacional y de un informe al Consejo de Seguridad. El procedimiento previsto en el artículo 61 asegura que no pueda emitirse una orden de arresto internacional y un informe al Consejo de Seguridad sin examinar cuidadosamente el artículo 61. Este procedimiento también cumple otro propósito importante. Proporciona una oportunidad a las víctimas de relatar su historia en el Tribunal y, en esa forma, dar a conocer al mundo la conducta criminal a la que supuestamente se han visto sometidas. Al mismo tiempo, proporciona una oportunidad al público de tomar conciencia de esos acontecimientos en forma dramática. Las salas consideraron que éstos eran valores importantes, especialmente en los primeros tiempos del tribunal cuando existía la necesidad de dar a la publicidad su labor y la naturaleza de las atrocidades cometidas.

Existe, por otra parte, una opinión contraria según la cual el procedimiento previsto en el artículo 61 es prácticamente un juicio en rebeldía, que hace creer que el fiscal no tiene ninguna expectativa de llevar jamás a juicio al acusado, e impone gastos innecesarios a la Oficina del fiscal. Además, se estima desventajoso en la medida en que entraña una revela-

ción prematura de las pruebas y puede causar fatiga a los testigos y hacerlos reacios a comparecer nuevamente en un juicio. Por otra parte, si la práctica actual de inhabilitación se mantiene igual, da origen a la inhabilitación de la sala de primera instancia constituida conforme al artículo 61 para participar de un juicio posterior del caso. Por estas razones, los que se oponen al procedimiento consideran que sus objetivos se podrían cumplir en gran medida mediante el ejercicio de relaciones públicas por parte del fiscal solamente.

En resumen, el grupo de expertos llega a la conclusión de que el procedimiento no equivale a un juicio en rebeldía 19. Aunque el procedimiento previsto en el artículo 61 se podría abandonar sin que disminuyera significativamente la eficacia del Tribunal, el continuar aplicándolo de vez en cuando es claramente facultad discrecional de los tribunales, que se justifica en las circunstancias actuales en que la cooperación de los Estados es insuficiente.

F. *Juicios prolongados*

a. Cuestiones jurídicas complejas

Una vez iniciados, los procedimientos judiciales se prolongan debido a una multitud de problemas adicionales, el más importante de los cuales es, hasta ahora, el que se deriva de la complejidad jurídica que supone el establecimiento de la culpabilidad respecto de uno o más de los crímenes contemplados en el Estatuto. Un notable ejemplo de lo anterior lo constituyen los fallos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en los casos *Tadi* y *Celebici*, juicio este último que se prolongó durante un período de casi 18 meses, así como el fallo de la Sala de Apelaciones en el caso *Tadi*. Los dos fallos de la Sala de Primera Instancia tienen, respectivamente, 319 y 452 páginas más los anexos correspondientes, y contienen 799 y 1.291 párrafos numerados. Los fallos de la Sala de Apelaciones en el caso *Tadi* contienen 399 párrafos numerados. En el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el juicio *Akayesu* y la emisión del fallo correspondiente se prolongaron por un período de 22 meses; el fallo tenía 294 páginas de largo y los documentos de apelación enviados a La Haya llenan 48 carpetas. El juicio *Kayishema/Ruzindana* tardó más de 25 meses y el fallo tenía 256 pági-

nas de largo. Los documentos de apelación llenan 101 carpetas. El juicio *Rutaganda* se prolongó por 27 meses, aunque ello puede atribuirse, en parte, a la enfermedad del acusado o de su abogado defensor; aún no se ha dictado el fallo correspondiente.

b. La pesada carga de la prueba que pesa sobre el fiscal

La acusación ha mantenido la posición de que, a fin de cumplir fielmente su mandato, no le queda más remedio que acusar formalmente de todos los delitos que parezcan haber sido cometidos, o reunir los presuntos delitos cometidos en forma individual en categorías amplias, tales como genocidio y crímenes de lesa humanidad, y presentar todas las pruebas y todos los testigos que puedan ser necesarios para establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Si una sala de primera instancia excluyera pruebas erróneamente y más tarde declarara inocente a un acusado por falta de pruebas suficientes, ello podría dar lugar a que la Sala de Apelaciones ordenara un nuevo juicio, con la consiguiente carga emocional para los testigos, que tendrían que repetir su testimonio, y el agotamiento de los recursos de la acusación. Para dar una idea de las consecuencias que produce la naturaleza de la carga de la prueba de la acusación y la respuesta de la defensa, cabe señalar el hecho de que en los procesos entablados ante el Tribunal para la ex Yugoslavia durante 1997 y 1998, prestaron declaración 699 testigos y sus declaraciones abarcaron casi 90.000 páginas de los respectivos expedientes. A falta de directrices oficiales de la Sala de Apelaciones que permitan a la acusación reducir el tamaño del proceso sin temor de que se llegue a la conclusión de que no ha asumido la carga de la prueba, es muy difícil criticar la posición de la acusación. Además, naturalmente todo esto influye considerablemente en la utilización óptima de los abogados de la acusación y del personal de apoyo.

Se prevé que la orientación proporcionada por el fallo en el caso *Tadi*. Aclarará considerablemente y reducirá, según se espera, la cantidad de pruebas que las partes deben presentar en casos similares, lo que permitirá abreviar los juicios. Puede esperarse un resultado similar del fallo que se emita respecto de la apelación del caso *Akayesu*. En las actuaciones preliminares de un juicio entablado ante el Tribunal para la ex Yugoslavia con anterioridad al fallo del caso *Tadi*, la estimación inicial que en-

tregaron las partes a la Sala de Primera Instancia sobre el número de testigos que se llamaría a declarar, era de más de 50.022. Por la petición de la Sala de Primera Instancia, las partes han reducido considerablemente el número estimado de testigos; al parecer, se propone restringir, aún más, el número de testigos a fin de tratar de evitar que una vez más un juicio dure varios años. Queda por verse si la Sala logrará su propósito y en qué medida.

c. La defensa en el sistema acusatorio

La acusación es sólo un aspecto del juicio. Existe además la defensa. El sistema acusatorio de los juicios penales entablados con arreglo al *common law*, que al decir de un magistrado, se asemeja más a una situación de combate entre dos partes que a la protección del orden público internacional y sus valores bajo el control del tribunal, está recogido en gran medida en los estatutos de los tribunales y en sus reglas de procedimiento y prueba. Esto, sumado a la presunción de inocencia y a los principios relativos a la autoincriminación, da como resultado que los acusados, que sin duda tienen derecho a ello no sólo en virtud de los estatutos, sino también de los derechos humanos más básicos, se resisten a cooperar e insisten en que el fiscal presente pruebas respecto de cada elemento del crimen que se les imputa. Desde el punto de vista de un acusado, esto representa una utilización óptima del abogado defensor. A su vez, esta realidad es uno de los factores que contribuyen a lo prolongado de las investigaciones de la acusación y la defensa, que con frecuencia se siguen llevando a cabo en lugares distantes incluso después de iniciados los juicios, y que a veces se han efectuado en condiciones de seguridad precaria, en lugares que aún se encuentran en guerra o afectados por las tensiones de la guerra. Esto, de por sí, da lugar a retrasos cuando el Estado interesado vacila en cooperar o no lo hace. Además, no es raro que los acusados crean que conviene a sus intereses aplicar tácticas obstruccionistas y dilatorias antes del juicio y durante éste. El hecho de que se acredite el tiempo transcurrido en detención a la sentencia definitiva también puede tener relación con esas tácticas, así como la remuneración de los abogados defensores por los servicios legales que prestan, que se paga sólo en pequeña parte como suma fija, y principalmente sobre la base del tiempo transcurrido.

d. Exceso de peticiones

No es de extrañar que, por todas las razones anteriormente expuestas, en los juicios que se han entablado ante los dos tribunales hasta la fecha, las salas de primera instancia hayan debido ocuparse de un número mayor de peticiones, presentadas tanto por la defensa como por la acusación, del que normalmente cabría esperar. En 1997 y 1998, por ejemplo, hubo más de 500 peticiones, órdenes y solicitudes prejudiciales en el Tribunal para la ex Yugoslavia, muchas de las cuales causaron retrasos. En el Tribunal para Ruanda, se han presentado aproximadamente 200 peticiones prejudiciales en los últimos dos años. Además, aun cuando las cuestiones y las peticiones prejudiciales tal vez no sean causa de suspensión de los juicios, tienden a hacer más lenta la tramitación de estos y a prolongarlos.

Se informó al grupo de expertos de que en las primeras etapas de funcionamiento de los tribunales cabía esperar que se presentara un gran número de peticiones, ya que había que solucionar muchas cuestiones de procedimiento y práctica. Al parecer ese período ya ha pasado y es necesario tomar medidas para evitar que se presente un número excesivo de peticiones.

A juicio del grupo de expertos, ello podría hacerse mediante una norma que exigiera que antes de que una petición fuera presentada, la acusación y la defensa la examinaran entre sí con miras a resolver la cuestión mediante acuerdo y sin intervención del tribunal. Si a pesar de eso la petición siguiera siendo necesaria, se informaría a la Sala de Primera Instancia acerca de los motivos por los cuales las partes no pueden resolver el asunto mediante acuerdo. Además, las Salas tal vez deseen considerar las así llamadas técnicas de *rocket-docket* utilizadas por el Tribunal del Distrito Oriental de Virginia de los Estados Unidos, que consiste en una combinación de reglas locales, procedimientos operacionales y resoluciones judiciales para que las causas se tramiten con rapidez.¹ Por ejemplo, todas las peticiones que se pueden resolver antes del juicio se deben presentar en el plazo de 11 días a contar desde la comparecencia inicial o en algún otro plazo que fije el Tribunal, y el plazo para responder a ellas es el mismo. El calendario de litigios del Tribunal está sujeto a un control estricto y las fechas de los juicios se fijan para lo antes posible. Además, el Tribunal no tolera en absoluto las tácticas dilatorias e insiste

¹ Véase P. Ross, Terence, "The Rocket Docket", 22 *Litigation*, núm. 2, 48 (1996).

en el cumplimiento estricto de las reglas y plazos fijados. El Tribunal resuelve rápidamente las peticiones y otras cuestiones.

Otro sistema para dar curso a las peticiones previas al juicio, que las salas tal vez deseen adaptar para uso en tribunales, son las audiencias relativas a una pluralidad de cuestiones.² El proceso “fue concebido para aumentar la equidad y el carácter definitivo de las decisiones, a la vez que para promover una resolución rápida de las causas y una utilización más eficiente del tiempo de los jueces”.³ Las audiencias de este tipo comienzan generalmente con discusiones entre la acusación y la defensa en las que se intercambia información y se abordan otros asuntos. En el curso de la audiencia, cada parte presenta una *lista guía* de peticiones al tribunal, y los fundamentos que se debieron conocer y plantear en la audiencia pero que no se plantearon. Después, el magistrado decide cuáles peticiones no requieren audiencias probatorias y establece una fecha para aquellas que si la necesitan. Las audiencias se fijan para lo antes posible y el magistrado trata, en lo posible, de prever una sola comparecencia para las peticiones, o un número mínimo de comparecencias. En una tercera etapa se celebra una conferencia prejudicial para examinar los detalles del juicio que se avecina.

Algunos de los magistrados de las salas de primera instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia están exigiendo actualmente que, a menos que la Sala de Primera Instancia haya dictaminado otra cosa, las peticiones se presenten en forma oral y se responda a ellas en la misma forma. Esto reduce considerablemente la cantidad de documentos que es necesario traducir. Además, salvo en circunstancias excepcionales, las resoluciones se adoptan en forma oral. En el caso del Tribunal para Ruanda, el artículo 73 de las Reglas de Procedimiento y Prueba permite actualmente que la Sala de Primera Instancia, o uno de sus magistrados designado por la Sala, resuelva las peticiones sobre la base de escritos, a menos que se decida ver la petición en audiencia pública. Es probable que esos métodos, junto con un mayor control judicial, según se examina más adelante, hagan más expeditos los juicios.

² Véase T. Nimmer, Raymond, *Prosecutor Disclosure and Judicial Reform: The Omnibus Hearing in Two Courts* 1, 1975.

³ *Idem*.

e. Control judicial

En los juicios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a que asistieron miembros del grupo de expertos, por períodos relativamente cortos en calidad de observadores, notaron que la interrogación de testigos, salvo cuando se trataba de testigos periciales, parecía caracterizarse por la falta de preguntas claras y precisas, y por respuestas largas y llenas de divagaciones que tendían a ser narraciones a veces imprecisas, repetitivas e intrascendentes.

Uno de los magistrados entrevistados indicó que esto no era raro. Ese tipo de respuesta parecía deberse a que las preguntas eran vagas, múltiples o complejas y a que la formulación de objeciones era poco frecuente. Parece haber una tendencia a tolerar este procedimiento, especialmente cuando se trata del testimonio de las víctimas, ya que se piensa que el hecho de permitirles relatar su historia a su manera produce un saludable efecto psicológico de catarsis. Además, algunos magistrados tal vez temían innecesariamente ser objeto de críticas si intervienen con decisión para ejercer mayor control sobre las actuaciones.

No hay, sin embargo, ninguna razón aparente que impida al Tribunal preguntar a los abogados de las partes si hay alguna controversia respecto de un determinado elemento de prueba. Si el abogado interrogado indica en forma extraoficial que no la hay, se habrá ahorrado tiempo y tal vez se reduzca el número de cuestiones por dirimir. Si la respuesta es que el abogado está imposibilitado para afirmar si se ha impugnado la prueba, esto también puede limitar el número de cuestiones por dirimir, sin obstaculizar el derecho del acusado a guardar silencio o a rendir prueba más adelante. A juicio del grupo de expertos, es necesario que las salas aumenten el grado de control que ejercen aplicando estrictamente las normas existentes, como el artículo 65 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba, para la celebración de consultas ante el juez, y los artículos 73 *bis* y *ter* para el establecimiento del formato del juicio en conferencias previas al juicio y previas a la presentación de la defensa, y el artículo 90, inciso *g*, de las Reglas del Tribunal para la ex Yugoslavia o el artículo 90, inciso *f*, de las Reglas del Tribunal para Ruanda, que permiten el ejercicio de control judicial sobre la presentación de pruebas, o mediante la promulgación y aplicación, en caso necesario, de nuevas reglas que dejen claro que se proponen participar más activamente en los

juicios, interrogando a los abogados y los testigos, poniendo atajo a los testimonios intrascendentes o repetitivos y excluyendo a los testigos cuyo testimonio sea acumulativo o no sea de asistencia material con respecto a las cuestiones controvertidas. De lo contrario, los expedientes de los juicios seguirán teniendo decenas de miles de páginas, cientos de testigos continuarán prestando declaración y se seguirán presentando cientos de elementos de prueba. En resumen, persistirá el problema de los juicios prolongados, junto con sus consecuencias inevitables en materia de costos y el efecto que ello produce en otras esferas, como la duración de las detenciones preventivas.

Los magistrados entrevistados por el grupo de expertos expresaron la opinión de que el carácter prolongado de los procedimientos de los tribunales podía atribuirse, en grado considerable, al hecho de que los magistrados no hubieran ejercido control suficiente sobre las actuaciones, y también a la forma en que la acusación y la defensa presentaban sus argumentos. Por cierto, en los procedimientos penales acusatorios del sistema de *common law*, son las partes quienes determinan la forma en que llevarán a cabo el juicio; el número de testigos y de elementos de prueba, y la cantidad de pruebas testimoniales que se obtendrá. La duración de los contrainterrogatorios y las refutaciones de las pruebas está también en gran medida en manos de las partes. Por lo demás, el efecto de la presunción de inocencia y del derecho de un acusado a guardar silencio, ambos de los cuales están consagrados en los estatutos de los tribunales, así como en el artículo 14, punto 2, y punto 3, inciso *e* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, imponen una carga considerable sobre la acusación en relación con la forma en que presentará el caso, a la vez que le otorgan el control correspondiente. Desde el comienzo, los magistrados han respetado escrupulosamente la distribución de funciones implícita en el sistema acusatorio del *common law* y han tendido a abstenerse de intervenir en la forma de presentación elegida por las partes. Esto contribuyó sin duda a que los juicios se prolongaran y los magistrados han reconocido que así es. Pero con ello no se pretende sugerir en modo alguno que no se pueden introducir mejoras a la gestión de las causas en el marco del sistema acusatorio. Por ejemplo, una sala de primera instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia y una sala de primera instancia del Tribunal para Ruanda han seguido una práctica, codificada hasta cierto punto en los artículos 73 *bis* y *ter* de las Reglas de Procedimiento y Prueba, pero que tal

vez indique un refinamiento ulterior de esas reglas, por la que se pide a las partes entregar a los magistrados copia de las declaraciones de testigos y otros documentos en que se indican los puntos controvertidos y los acuerdos concertados. Esto ha permitido a las salas de primera Instancia tomar conocimiento, con antelación al juicio, del material probatorio así como de las principales cuestiones controvertidas. El resultado ha sido una mayor agilización de los procesos y una participación más activa de los magistrados.

Algunos magistrados del Tribunal para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Ruanda, mediante la aplicación de los artículos mencionados en el párrafo 76, que otorgan control al Tribunal sobre la forma de rendir prueba testimonial y sobre la presentación de pruebas, tienden a ejercer un mayor control sobre las actuaciones, y el grupo de expertos recomienda que este proceso se acelere y se convierta en práctica generalizada. También podría ejercerse mayor control respecto de las suspensiones; el grupo de expertos observó, por ejemplo, que en cuatro casos en que los juicios entablados ante el Tribunal para Ruanda habían durado hasta 24 meses, casi 90% de ese tiempo se podía atribuir, en general, a las suspensiones otorgadas por la sala de primera instancia por una razón u otra. Tal aumento de control no sería incompatible en modo alguno con los estatutos ni con el carácter único de los tribunales en su calidad de tribunales internacionales basados en las tradiciones del *common law* y el derecho civil. En este último sistema e incluso en el primero, especialmente tratándose de juicios sin jurado, no es raro que el Tribunal tome las riendas de todo el proceso para impedir retrasos indebidos en la decisión final del proceso, a la vez que guía la tramitación de la causa en forma que preste el máximo de asistencia posible al Tribunal para permitirle alcanzar una decisión justa y, al mismo tiempo, proteger los derechos legítimos del acusado. A este respecto, el grupo de expertos debe hacer notar que, en octubre de 1997, cuando hubo un brusco aumento del número de detenidos por el Tribunal para la ex Yugoslavia, el presidente constituyó rápidamente un grupo de trabajo que se encargara de elaborar procedimientos para la celebración de juicios justos y expeditivos. Como resultado, durante la sesión plenaria del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, celebrada en julio de 1998, se aprobaron ocho nuevos artículos de las Reglas de Procedimiento y Prueba y se enmendaron otros 26. Esto fue precedido por un cursillo de dos días de duración sobre tramitación de los juicios al que asistieron abogados procesalistas y magistrados con experiencia,

precedentes de jurisdicciones tanto de derecho civil como de *common law*, para estudiar la posibilidad de tomar nuevas medidas encaminadas a agilizar los juicios. Luego, con posterioridad a la sesión plenaria de julio de 1999, el presidente designó un grupo de trabajo sobre tramitación de los juicios para que examinara la eficiencia de las Reglas de Procedimiento y Prueba y formulara recomendaciones sobre la forma de agilizar todavía más los procesos. Es evidente que el proceso judicial está bajo constante supervisión.

f. Combinación de los sistemas del *common law*
y el derecho civil

Otro aspecto de las dificultades experimentadas por los tribunales se deriva de la estructura de los estatutos y las reglas de procedimiento y prueba, ya que éstos tienen, a la vez, características del sistema acusatorio del *common law* y del sistema inquisitorio del derecho civil para tratar las causas penales. Muchos de los magistrados entrevistados por el grupo de expertos reconocieron que en mayor o menor grado esta característica complicaba la labor de los tribunales y tendía a prolongar las actuaciones. Esto no quiere decir que los magistrados consideren que un sistema sea intrínsecamente mejor que el otro, aunque es interesante observar que un magistrado formado en la tradición del *common law* opinó que dadas las circunstancias únicas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el modelo basado en el derecho civil tal vez habría sido más adecuado para su labor. Hay consenso cada vez mayor entre los magistrados de que, a medida que los tribunales evolucionan y maduran como órganos internacionales, tendrán que ir sacando provecho de los aspectos más útiles de los dos sistemas e incorporándolos en su propia jurisprudencia. Pero éste es un proceso lento, lo que, a juicio del grupo de expertos, se debe en gran parte a que la cultura jurídica y la formación de los magistrados que proceden de un sistema, tienden a hacerlos proceder con cautela a la hora de aceptar de inmediato y sin objeciones las características del otro sistema.

Los estatutos se basan en gran medida, aunque no enteramente, en el sistema acusatorio del *common law*, y la futura jurisprudencia procesal de los tribunales, si bien cumplirá necesariamente con sus estatutos, probablemente adopte ciertos aspectos del modelo del derecho civil. En algunos aspectos, ya parece estarlo haciendo. Es indudable que algunos

modelos basados en el derecho civil pueden ocuparse de las causas de derecho penal con más rapidez que el sistema acusatorio del *common law*. Como todos los acusados ante los tribunales proceden de países en que se aplica el sistema basado en el derecho civil, aquello puede resultarles inaceptable.

Cabe señalar que parece estarse produciendo una convergencia gradual de importantes aspectos de los dos sistemas a través de las actividades de reforma de los procedimientos penales nacionales. Aunque en algunos países que aplican el sistema basado en el derecho civil han cobrado impulso ciertos aspectos del modelo acusatorio, en algunas jurisdicciones que aplican el *common law* se están examinando activamente las ventajas de contar con un juez de instrucción en el sumario con el propósito, entre otras cosas, de tratar de establecer la verdad objetiva.⁴

g. Necesidad de obtener la cooperación de los Estados

Los factores mencionados que complican y prolongan la instrucción sumaria y el juicio y las posibles soluciones son ejemplo de los obstáculos que se oponen al eficaz funcionamiento de un tribunal penal, sencillamente por la forma en que funciona el sistema del *common law* regido por el principio de contradicción. Ello presupone, desde luego, que un juicio que no se prolonga refleja el eficaz funcionamiento de un sistema judicial. Hay quien afirmará que el valor más importante es el de determinar si se ha observado el debido proceso y si se han respetado plenamente los derechos del acusado aunque ello implique un juicio prolongado. Ese criterio está ampliamente respaldado por las normas fundamentales de derechos humanos, como se observa por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el hecho de que se oculten esas dificultades impide la cooperación entre Estados.

Si bien hasta ahora las autoridades bosnias, y en menor medida las autoridades croatas, han cooperado en gran medida con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, según lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto, la República Federativa de Yugoslavia y la República Srpska, donde al parecer viven muchos de los acusados, no han mostrado ningún deseo de cooperar con el Tribunal, incluso después de la firma del

⁴ Véase Hatcher, Huber y Vogler, *Comparative Criminal Law Procedure*, Londres, The British Institute of International and Comparative Law, 1996.

Acuerdo de Dayton, en el que se comprometieron expresamente a hacerlo. En opinión de los magistrados la falta de cooperación es quizás el obstáculo más importante para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

Como consecuencia de ello, salvo algunas excepciones, los acusados que han sido detenidos son personas de poca importancia, relativamente, cuyos presuntos crímenes, aunque graves, podían haber sido enjuiciados debidamente por un sistema judicial nacional, lo que habría permitido destinar los limitados recursos del Tribunal a causas más importantes contra los dirigentes. De hecho, se informó al grupo de expertos que la Oficina del fiscal hubiese preferido centrarse desde el principio en los procedimientos judiciales contra dirigentes máximos, pero no pudo entonces lograr su detención y sigue sin lograrlo. Aunque se ha informado debidamente al Consejo de Seguridad sobre esa situación, es evidente que no ha podido, hasta la fecha, detener a los principales dirigentes acusados. Además, la falta de cooperación entre Estados ha dificultado la presentación de pruebas y testigos de cargo y de descargo, lo cual ha prolongado las investigaciones y los juicios.

La situación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda es distinta. El Tribunal ha contado con la colaboración de varios Estados de África y de otras regiones. De hecho, muchos Estados han aceptado la primacía de la jurisdicción de ese Tribunal respecto de los delitos que se definen en el Estatuto, aunque no dispongan de legislación nacional para aplicarlo. De los detenidos que se encuentran actualmente a disposición de las Naciones Unidas, 12 fueron detenidos inicialmente en Kenya; 9 en el Camerún; 2 en Bélgica; 2 en Benin; 2 en Côte d'Ivoire; 2 en Togo; 2 en Zambia; 1 en Burkina Faso; 1 en Malí; 1 en Namibia; 1 en Sudáfrica, y 1 en Suiza. Por lo tanto, el grado de cooperación internacional prestada al Tribunal Penal Internacional para Ruanda en general puede considerarse excelente.

h. Procesos contra dirigentes

Como lo señaló agudamente uno de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 1o. del Estatuto, al facultar al Tribunal para enjuiciar a “los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario...”, no dejó claro si en el futuro el Tribunal debía concentrarse en las causas contra los dirigentes. En opinión del magistrado, que es similar a la de la fiscal, el futuro del Tribunal no debe consistir en determinar la culpabilidad de personas

de relativamente menor importancia en el orden jerárquico político, militar o administrativo. No obstante, las inevitables presiones políticas que se ejercieron al principio sobre la Oficina del Fiscal para que entablara acciones judiciales contra los autores de los crímenes de guerra motivaron que se iniciaran a principios de 1995 los primeros juicios contra este tipo de personas. Si bien esos juicios han contribuido a avances importantes en la jurisprudencia del Tribunal, el costo ha sido elevado.

Han pasado varios años y no han concluido todos los juicios. Sin embargo, en el juicio del general Blaski, que concluyó muy recientemente, estaba implicada una persona de muy alto nivel. Los juicios que están en marcha actualmente relacionados con la causa de Blaski, son el de Kordi y Cerkez y, en otro juicio, Kupreski y otros. Además, la causa del general Krsti se encuentra en la fase de instrucción, y otro general, cuyo nombre figura en un auto de acusación sellado, fue detenido recientemente en Austria.

II. LAS ESTRATEGIAS DE FINALIZACIÓN

En 2002, el entonces presidente del Tribunal, juez Claude Jorda propuso al Consejo de Seguridad de la ONU una estrategia de conclusión o finalización de las actividades judiciales del Tribunal de La Haya, que el Consejo aprobó por Resolución 1503 del 28 de agosto de 2003.

La estrategia estimaba la finalización de las investigaciones para fines del año 2004, de los juicios en 2008 y la conclusión de sus actividades para 2010.

A esos fines, el Tribunal resolvió concentrar su actividad en los jefes o líderes de los delitos cometidos en la jurisdicción del Tribunal y transferir los casos que involucraron a protagonistas delictivos de nivel intermedio e inferior a las jurisdicciones nacionales en condición de substanciar juicios equitativos e independientes.

Esos objetivos, luego de la Resolución 1534 del Consejo de Seguridad en el año 2004, permitieron a los jueces del Tribunal enmendar las normas de procedimiento y prueba durante 2004.

La Resolución 1534 (2004) aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 4935a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 2004 establecía:

1. *Reafirma* la necesidad de enjuiciar a las personas acusadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y reitera el llamamiento he-

cho a todos los Estados, especialmente a Serbia y Montenegro; Croacia, Bosnia y Herzegovina, y a la República Srpska dentro de Bosnia y Herzegovina, para que intensifiquen su cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y le presten toda la asistencia necesaria, en particular para hacer comparecer ante él a Radovan Karadzic y Ratko Mladic, así como a Ante Gotovina y todos los demás inculcados, e insta a todos los inculcados prófugos a entregarse a ese Tribunal.

2. *Reafirma* la necesidad de enjuiciar a las personas acusadas por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y reitera el llamamiento hecho a todos los Estados, especialmente a Ruanda, Kenya, la República Democrática del Congo y la República del Congo, para que intensifiquen su cooperación con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y le presten toda la asistencia necesaria, incluso respecto de las investigaciones del Ejército Patriótico Ruandés y los intentos por hacer comparecer ante él a Felicien Kabuga y todos los demás inculcados, e insta a todos los inculcados prófugos a entregarse a ese Tribunal.

3. *Subraya* la importancia de que se apliquen plenamente las estrategias de conclusión establecidas en el párrafo 7 de la resolución 1503 (2003), en que se insta al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Ruanda a que se tomen todas las medidas posibles para concluir las investigaciones para fines de 2004, todos los procesos en primera instancia para fines de 2008 y toda su labor en 2010, y exhorta a cada uno de esos tribunales a que planifiquen esas medidas y actúen en consecuencia.

4. *Insta* a los fiscales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a que examinen el volumen de causas ante cada Tribunal, en particular para determinar qué causas deberían tramitarse y cuáles transferirse a jurisdicciones nacionales competentes, así como las medidas que tendrán que adoptarse para cumplir las estrategias de conclusión a que se hace referencia en la Resolución 1503 (2003), y los exhorta a que realicen el examen lo antes posible e incluyan un informe sobre la marcha de los trabajos en la evaluación que transmitan al Consejo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente resolución.

5. *Insta* a cada uno de los tribunales a que, al examinar y confirmar las acusaciones nuevas, se aseguren de que concentran la labor en el procesamiento de los más altos dirigentes de quienes se sospeche que les cabe la mayor responsabilidad respecto de los delitos que sean de competencia del tribunal de que se trate, según se establece en la resolución 1503 (2003).

6. *Pide* a cada uno de los tribunales que proporcionen al Consejo, a más tardar el 31 de mayo de 2004 y semestralmente después de esa fecha, evaluaciones realizadas por su presidente y su fiscal en que se expongan en detalle los progresos logrados en la aplicación de su estrategia de conclusión, se expliquen las medidas adoptadas y pendientes de aplicación, incluida la remisión de las causas relativas a inculpados de rango medio o inferior a jurisdicciones nacionales competentes, y expresa la intención del Consejo de reunirse con el presidente y el fiscal de cada Tribunal para examinar esas evaluaciones;

7. *Declara* la determinación del Consejo de examinar la situación y, a la luz de las evaluaciones recibidas con arreglo al párrafo anterior, asegurar el cumplimiento de los plazos, fijados en las estrategias de conclusión y aprobados en la Resolución 1503 (2003).

8. *Encomia* a los Estados que han concertado acuerdos de ejecución de las sentencias de condenados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, o han aceptado de alguna otra manera que esas personas cumplan las condenas en sus territorios respectivos, alienta a los demás Estados que estén en condiciones de hacerlo, a que actúen de la misma manera e invita al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Ruanda a que prosigan y redoblen sus esfuerzos para concertar nuevos acuerdos de ejecución de sentencias u obtener la cooperación de otros Estados a este respecto;

9. *Recuerda* que el fortalecimiento de las administraciones de justicia nacionales competentes tiene una importancia esencial para el imperio de la ley en general, y en particular para la aplicación de las estrategias de conclusión del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda;

10. *Acoge con agrado* en particular los esfuerzos desplegados por la Oficina de Alto Representante, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la comunidad de donantes para establecer en Sarajevo una sala de crímenes de guerra, insta a todas las partes a que sigan haciendo lo posible para establecerla cuanto antes y exhorta a la comunidad de donantes a que preste el apoyo financiero necesario para asegurar el éxito de los enjuiciamientos nacionales en Bosnia y Herzegovina y en la región...

Especialmente importante fue la reforma del artículo 28 (A) que impone al Bureau del Tribunal que cualquier acusación estuviese centrada en los líderes de los crímenes, antes de la conformación de la misma.

Y también la reforma del artículo 11 bis expandió la competencia de las jurisdicciones nacionales respecto de las cuales los jueces estuvieran de acuerdo en relación con su habilidad e imparcialidad de juzgamiento.

A esos fines, el Tribunal entrenó y proveyó asistencia técnica a esas jurisdicciones. También se incorporaron salas de juzgamiento nuevas, como las de Bosnia y Herzegovina, Sarajevo y Belgrado.

III. BALANCE Y PERSPECTIVAS

Si bien el deceso de Slobodan Milosevic constituyó un evento traumático en cuanto impidió la sanción de un máximo implicado en la guerra de los Balcanes, la incomparencia de los dos notorios ausentes en el Tribunal, Radovan Karadzic y Ratko Mladic puede dificultar la terminación de todos los juicios del Tribunal para 2010, como lo han reconocido el presidente del Tribunal para la ex Yugoslavia y la fiscal general.

Mientras tanto y mediante su jurisprudencia, el Tribunal ha enriquecido los contenidos y fronteras del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario; ha fortalecido el Estado de derecho en los países de la ex Yugoslavia y ha contribuido a vigorizar la creación de la Corte Penal Internacional y de la Corte para Sierra Leone. Asimismo, implementando su estrategia de finalización, el Tribunal para la ex Yugoslavia y la fiscalía General del Tribunal han revisado cientos de casos de los fiscales en Bosnia y Herzegovina previniendo así, arrestos arbitrarios.

Y sobre todo, como lo decíamos en nuestro informe:

Conclusiones:

27. Las actividades y el funcionamiento de los tres órganos de los tribunales son, dadas las limitaciones a que están sujetos, razonablemente eficientes en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Consejo de Seguridad. No obstante, cada uno de los tres órganos de los tribunales reconoce que hay lugar a mejoramiento. Si todas las mejoras que están considerando los propios tribunales y recomendadas por el grupo de expertos se adoptaran, se agilizarían en medida significativa las actuaciones previas al juicio, las del juicio y las de la apelación. Sin embargo, dado el carácter complejo de las actuaciones de los tribunales anteriormente señalado, no transformarían las actuaciones de los tribunales en actividades de corto plazo. El establecimiento de una institución ju-

dicial que siente jurisprudencia respecto de acontecimientos extraordinarios en atmósferas inhospitalarias necesariamente requería un período prolongado de desarrollo. Tanto el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha mantenido los niveles más elevados posibles de respeto por los derechos de los acusados, y simultáneamente, han demostrado que no podía haber impunidad para los crímenes de lesa humanidad...

IV. ANEXO: RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE EXPERTOS

Con el fin de reducir los retrasos provocados por las peticiones preliminares presentadas en los casos en que una acusación enmendada incluye nuevos cargos, los plazos que figuran en el artículo 50 para la presentación de esas peticiones deben considerarse máximos, y podrían abreviarse a discreción de la sala de primera instancia si considera que las circunstancias lo permiten o requieren (párrafo 37).

Con el fin de eliminar las dificultades que derivan de la inhabilitación de los juicios de magistrados de las salas de primera instancia que confirmen las acusaciones, debe reconsiderarse la posición de que la confirmación de una acusación dé como resultado automáticamente la descalificación del magistrado que confirmó la acusación (párrafo 45).

Con el fin de reducir las detenciones previas al juicio indebidamente prolongadas, el tribunal tal vez desee considerar si cabe renunciar al derecho de un acusado que se hubiera entregado voluntariamente a ser juzgado en persona después de su comparecencia inicial y, en ese caso, considerar una norma consiguiente que dispondría la libertad provisional si la sala de primera instancia considerara que se ha demostrado que: *a)* el acusado había consentido libremente y con conocimiento al juicio en rebeldía; *b)* las circunstancias personales del acusado, incluidos su carácter y su integridad, así como las garantías del Estado respecto de su comparecencia y otras condiciones apropiadas de manera que la probabilidad de que no compareciera al juicio fuera mínima, y *c)* el abogado defensor se hubiera comprometido en forma solemne a participar en un juicio en rebeldía si lo hubiera (párrafo 54 y llamada 14).

Con el fin de facilitar un juicio posterior, podría enmendarse el procedimiento del artículo 61 para permitir que la acusación presente en un procedimiento de ese tipo pruebas que se habrán de utilizar en un juicio

posterior a la detención del acusado si en el momento del juicio el testigo hubiera muerto, no estuviera presente, fuera incapaz de dar testimonio o no pudiera hacerlo sin retraso. Gastos o inconvenientes que, dadas las circunstancias del caso, no serían razonables; además, a fin de velar por los intereses del acusado, se podría nombrar a un abogado que representara al acusado durante el procedimiento del artículo 61 (llamada 16).

Alternativamente, a fin de evitar la inhabilitación de toda la Sala con arreglo al artículo 61 y de abreviar las actuaciones, podría enmendarse el artículo 61 para conferir al magistrado de confirmación la facultad, a solicitud del fiscal y si el magistrado lo estima conveniente, de evitar una orden internacional de detención y de ordenar la congelación del patrimonio del acusado (llamada 17).

Con el fin de reducir las posibilidades de prácticas obstruccionistas y dilatorias por los abogados defensores designados, cabría tomar en cuenta, al determinar el monto de los honorarios que se habrían de pagar, las demoras de las actuaciones previas al juicio y en el juicio que se considerara que hubieran sido provocadas claramente por ese tipo de tácticas; aunque ello no equivalga a recomendar que las salas se entrometan en todos los detalles de la remuneración de los abogados designados, sino simplemente que ejerzan una función de supervisión (llamada 23).

Con el fin de limitar las peticiones excesivas, las salas podrían:

- Considerar la posibilidad de promulgar una norma que requiera que, antes de la presentación de toda petición, la examinen primeramente la acusación y la defensa con miras a resolver la cuestión de común acuerdo (párrafo 71).
- Considerar las llamadas técnicas de “calendario acelerado” utilizadas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia a fin de agilizar la tramitación de las causas (párrafo 71).
- Considerar la adaptación para su uso por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda del procedimiento de “audiencia ómnibus” para conocer de las peticiones anteriores al juicio (párrafo 72 y 73).
- Considerar la posibilidad de exigir que, a menos que disponga otra cosa la Sala de Primera Instancia, las peticiones se presenten y respondan en forma verbal (párrafo 74).

Con el fin de agilizar la tramitación de los juicios, las salas de primera instancia podrían acelerar y generalizar la práctica de aplicar estrictamente las normas vigentes que se refieran a la presentación de la prueba o promulgar y aplicar nuevas normas a fin de ejercer mayor control sobre esas actuaciones, incluidos los aplazamientos, a la vez que se protegen los intereses legítimos de los acusados (párrafos 76 a 78).

En relación con el objetivo indicado en el párrafo 7 *supra*, al tratar de controlar la presentación de declaraciones de testigos, las salas de primera instancia podrían considerar la posibilidad, en la medida en que actualmente no se practique, de permitir ofertas de prueba encaminadas a proteger los derechos de una parte, cuya prueba haya sido excluida (llamada 25).

Con el fin de agilizar la tramitación de los juicios, las funciones actualmente asignadas al juez que tramite las cuestiones preliminares para tratar de llegar a un acuerdo entre las partes acerca de la tramitación del juicio podrían ampliarse a fin de darle mayor intervención, entre otras cosas, incluida la autorización para actuar en nombre de la Sala de Primera Instancia en virtud del artículo 65 *ter*, inciso *d*, del Tribunal Internacional para ex la Yugoslavia, y hacer un informe previo al juicio a los demás magistrados con recomendaciones relativas a una orden previa al juicio en que se determine un formato razonable para la tramitación de la causa (párrafo 83).

Con el fin de ayudar a eliminar la necesidad de introducir cantidades masivas de pruebas, los magistrados podrían exigir que, cuando no haya controversia aparente en relación con ciertos hechos, las partes que se nieguen a reconocerlo fundamenten su posición (párrafo 84).

Debe considerarse nuevamente la posibilidad de hacer mayor uso de la nota judicial para proteger imparcialmente los derechos de los acusados y al mismo tiempo reducir o eliminar la necesidad de testimonios y pruebas idénticos y repetitivos en casos sucesivos (párrafo 85).

Con el fin de reducir la extensión de los juicios, las salas de primera instancia podrían considerar:

- El uso de testimonio preparado, es decir, testimonio presentado por escrito por anticipado en forma de preguntas y respuestas, con una oportunidad de que la otra parte objete posteriormente las pre-

guntas, y de que posteriormente el testigo esté disponible para su conainterrogación, y/o.

- La preparación por la acusación de un expediente con las declaraciones de testigos, con observaciones de la defensa, para de permitir que la sala de primera instancia seleccione los testimonios pertinentes para hacer declaraciones orales y admita las declaraciones de ciertos testigos como prueba documental (párrafo 88).

Con el fin de agilizar la tramitación del juicio y de permitir que la sala de primera instancia se concentre en cuestiones sustantivas, podría:

- Exigir que los abogados de los acusados, tras la revelación por la acusación de los fundamentos de su causa a la defensa, describan en términos generales el carácter de la defensa, indicando los asuntos a cuyo respecto está en desacuerdo con la acusación e indicando las razones respecto de cada uno. Con esto podría simplificarse también la obligación de la acusación de revelar sus fundamentos, lo que en la actualidad requiere que la acusación se anticipe a sus fundamentos y con ello pueda provocar retraso del juicio, así como incurrir en tiempo y gastos innecesarios para la acusación (párrafo 89).
- Exigir que los abogados de los acusados, al conainterrogar a los testigos que puedan dar testimonio pertinente a la defensa, les informen acerca del carácter de la defensa si contradice su testimonio (párrafo 90).

Como es el consenso entre los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se cumplirían los principales objetivos del Consejo de Seguridad y se demostraría la determinación de la comunidad internacional si se enjuiciara a dirigentes civiles, militares y paramilitares en lugar de enjuiciar sólo a autores de crímenes de menor rango (párrafo 96).

Con el fin de aumentar la conciencia acerca de la función de los tribunales de protección y realce de los valores humanitarios, los tribunales deben mantener sus programas de extensión (párrafo 97 y 98).

Con el fin de permitir que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda se inhíba de competencia en relación con los tribunales internacio-

nales de un Estado, se recomienda que ese Tribunal considere la posibilidad de incluir una norma semejante al artículo 11 bis del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (párrafo 101).

Con el fin de eliminar las apelaciones infundadas y de economizar el tiempo que les deberían dedicar las partes y las salas, éstas podrían establecer un mecanismo de selección preliminar a fin de verificar que se reúnan las condiciones de la apelación especificadas en las Reglas.

Alternativamente, cada parte podría considerar la posibilidad de pedir que se rechacen sumariamente los casos en que las apelaciones parezcan claramente temerarias, peticiones que habría de considerar en forma expedita la Sala de Apelaciones (párrafo 103).

Con el fin de velar por que de las apelaciones de las decisiones tanto de las salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como del Tribunal Penal Internacional para Ruanda sólo conozcan magistrados de la Sala de Apelaciones, de inmunizar a los magistrados de la Sala de Apelaciones de la inhabilitación del conocimiento de apelaciones por haber estado relacionado con los juicios y de prevenir la pérdida de aislamiento debida a la participación de los magistrados alternativamente entre las salas de primera instancia y la Sala de Apelaciones, debe asignarse a los magistrados exclusivamente a las salas de primera instancia y a la Sala de Apelaciones durante toda la duración de sus servicios (párrafos 105 y 106).

Con el fin de facilitar la labor de los magistrados de las salas de primera instancia y de apelaciones, debe aumentarse el número de auxiliares judiciales de los magistrados en el proyecto de presupuesto de los tribunales para el año 2000 (párrafo 107).

Con el fin de aumentar la capacidad de trabajo de la Sala de Apelaciones, deben agregarse a esa Sala otros dos magistrados y los funcionarios conexos adicionales que resulten necesarios, aunque esta propuesta podría no tener un resultado tan satisfactorio como la separación permanente de la Sala de Apelaciones (párrafos 107 y 16 *supra*).

Con el fin de satisfacer la necesidad de más magistrados para hacer frente a la mayor carga de trabajo, podría considerarse el uso de magistrados especiales en forma provisional si sigue siendo la única solución práctica para agilizar la terminación de la misión de los tribunales (párrafo 108).

Respecto de la cuestión de largo plazo de la ejecución de la sentencia, sería conveniente concertar acuerdos con tantos Estados adicionales co-

mo fuera necesario para dar cabida al número total de condenados, incluidos los individuos acusados en acusaciones selladas (párrafo 110).

En vista de la necesidad esencial de contar con abogados capacitados en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, debe mantenerse el programa de capacitación que actualmente se está ejecutando (párrafo 121).

Con el fin de evitar el derroche de recursos y de aumentar al máximo los efectos de las investigaciones, la fiscal debe realizar investigaciones, sólo cuando exista un elevado nivel de confianza en que se contará con pruebas suficientes para apoyar una acusación (párrafo 125).

Dada la importancia de contar con personal calificado en la Sección de Investigación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el fiscal adjunto debe supervisar cuidadosamente esta cuestión a fin de velar por el cumplimiento de las normas aplicables (párrafo 129).

Con el fin de reducir las investigaciones posteriores a la acusación, una causa debe estar “en condiciones de juicio” en la etapa en que se confirme la acusación y, salvo circunstancias excepcionales, deben limitarse las investigaciones posteriores a la acusación (párrafo 155).

Sobre la base de que no habrá cambios en la norma aplicada por la fiscal en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda de acumular acusaciones en la medida necesaria y posible, el grupo de expertos confía en que se actuará con sumo cuidado para velar por la enmienda de las acusaciones y por las acumulaciones en forma oportuna y cabal (párrafo 165).

El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe considerar la posibilidad de promulgar una norma semejante al artículo 44 bis del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en cuya virtud se crea una categoría de abogado de turno con las condiciones requeridas para ser designado abogado y a una distancia razonable del local de detención y la sede del Tribunal (párrafo 184).

Por cuanto es esencial que se mantenga contacto permanente en las apelaciones entre las salas de Primera Instancia y la Oficina del fiscal en Arusha y la Sala de Apelaciones en La Haya, se apoya decididamente la designación de dos funcionarios para buscar, verificar y acelerar la documentación de las apelaciones en coordinación con los funcionarios designados con el mismo propósito en La Haya (párrafo 185).

Con el fin de ayudar a la Sección de Víctimas y Testigos a controlar los gastos relativos a testigos en la medida de lo posible:

- El secretario debe ser consultado acerca de las medidas adoptadas en relación con testigos cada vez que se considere la posibilidad de aplazar los juicios o de cambiar el calendario.
- El secretario debe recibir notificación lo más anticipada posible cuando se considere la posibilidad de citar testigos a los tribunales con arreglo al artículo 98 (párrafo 191).

Con el fin de velar por la observancia de las normas de la Dependencia de Detención por los abogados defensores:

- El comandante de la Dependencia de Detención deberá informar en el plazo más breve posible al presidente y al secretario de los incidentes de mala conducta de parte de los abogados defensores.
- Esos informes, así como los malos tratos presuntos de parte de los abogados defensores contra personal de la Secretaría, deben ser investigados prontamente por el secretario y, según corresponda, trasladados al Tribunal o resueltos directamente por el secretario.
- En los casos en que se determine que ha habido mala conducta, el presidente debe dar cuenta del asunto a la autoridad nacional correspondiente y ordenar la eliminación del abogado defensor de la lista de abogados defensores aprobados (párrafo 197).

Con el fin de satisfacer las necesidades legítimas de cumplimiento de la ley de la fiscal, una vez que demuestre que hay fundadas razones con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención para recibir asistencia, el secretario debe prestar esa asistencia sin tardanza de conformidad con la decisión del presidente, mencionada en el párrafo 198, o se debe dar conocimiento inmediatamente del asunto ya sea al presidente o a la Sala de Primera Instancia, según lo previsto en esa decisión (párrafo 200).

Debe estudiarse los procedimientos para la libertad provisional, por breve plazo, de los detenidos con el fin de prever emergencias como funerales o la enfermedad terminal de un pariente cercano en condiciones de garantía adecuada del país del detenido que rijan el traslado y su regreso a la detención (párrafo 201).

Debido a los montos importantes pagados a los abogados designados y de su función clave en el sistema estatutario de ambos tribunales, cabe prestar detenida atención a la cuestión de si los niveles de remuneración

son demasiado elevados o demasiado bajos. Además, deben considerarse todos los métodos posibles para determinar el monto de los pagos que se debe hacer a los abogados (párrafos 206 y 207).

Con el fin de velar por la idoneidad de las condiciones que han de reunir los abogados para ser designados abogados defensores, deben ajustarse las normas relativas a la experiencia que exige el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con las que exige el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y en ambos casos debe aumentarse para exigir por lo menos cinco años de experiencia en la tramitación de juicios penales (párrafo 210).

Con el fin de velar por una mayor exactitud y cuidado en la preparación de los cobros de los abogados defensores, cada abogado designado podrá estar obligado a certificar a la sala correspondiente la exactitud de los pagos cobrados y su derecho a ellos (párrafo 213).

Con el fin de resolver los problemas derivados de la comparecencia de abogados ante los tribunales sin estar familiarizados con ellos y sus procedimientos, con la tardanza y las deficiencias consiguientes en las actuaciones de los tribunales, deben prepararse programas de capacitación relativos a los rudimentos de la práctica de los tribunales (párrafo 214 y 215).

Con el fin de reducir los gastos y las tardanzas asociadas con el cambio de abogados designados, debe cumplirse el requisito de permitir el cambio de abogado sólo en los casos en que se demuestren circunstancias excepcionales, especialmente si hay alguna indicación de que la petición de cambio de abogado esté de alguna manera relacionada con esfuerzos del acusado por mejorar los tratos financieros existentes con los abogados (párrafos 218 y 234).

Si en el futuro, el secretario, tras consultar con los magistrados, considera conveniente mejorar la distribución geográfica de los abogados que se puedan designar, podría hacerse fijando prioridades de nacionalidad para agregar nuevos nombres a la lista de abogados designables, en lugar de rechazar la designación de los que ya figuran en la lista (párrafo 34).

Dada la investigación extensa que necesitan los magistrados, la acusación y la defensa en su labor, las Dependencias de Biblioteca y Referencia desempeñan una función clave y deben contar con los recursos necesarios (párrafo 235).

Con el fin de asegurar que las secciones de servicios de idiomas de las secretarías hagan una mayor contribución al funcionamiento eficaz tanto de las salas como de la Oficina del Fiscal, es esencial que se suministren los re-

cursos necesarios y que se respeten las prioridades de traducción de documentos (párrafo 236).

Con el fin de satisfacer mejor las necesidades prioritarias de traducción, se sugiere que las salas, al iniciarse una causa, exijan a las partes que den, en forma permanente, aviso e información lo más anticipada posible en relación con los documentos que esperan presentar (párrafo 236).

Con el fin de dar a las salas facultades de supervisión y control sobre sus propios auxiliares judiciales y secretarios, sus asuntos administrativos internos y los proyectos de presupuesto relacionados con la sala:

- Debe mantenerse el sistema actual de selección de auxiliares judiciales, en los que corresponde a los magistrados participación decisiva.
- Por cuanto los auxiliares judiciales y los secretarios trabajan para los magistrados bajo su control y supervisión directos, los magistrados deben encargarse de la evaluación de su rendimiento y firmarla.
- Los magistrados deben estar facultados para presentar a la Asamblea General proyectos de presupuesto que en su opinión correspondan a sus necesidades.

Cada presidente, en tanto oficial de categoría superior del respectivo Tribunal, debe sentirse libre para presentar proyectos respecto de todo el presupuesto del Tribunal al secretario, sin perjuicio de las atribuciones de éste para presentar al secretario general el proyecto de presupuesto general de los tribunales en su conjunto.

- El secretario general podrá aprobar una delegación revisada de atribuciones o una instrucción administrativa en que se entregue a la Mesa de las salas el control de sus asuntos administrativos internos (párrafos 241 a 246).

Con el fin de evitar la perturbación de la labor de la Oficina del fiscal mediante la aplicación de las reglas normales de las Naciones Unidas en relación con el período de servicio de los pasantes asignados a esa Oficina, debe considerarse la posibilidad de permitir, mediante una excepción de las normas, que los pasantes asignados a la labor judicial sean designados por un

período de un año o por la duración del juicio al que hayan sido asignados, según el que resulte más largo (párrafos 249).

Con el fin de reducir las posibilidades de mala interpretación en cuanto a las relaciones entre las salas y la Oficina del fiscal, de aumentar la eficiencia de esa Oficina dándole mayor control sobre ciertas dependencias administrativas de apoyo, y de reflejar mejor la independencia del fiscal, debe considerarse la posibilidad de reasignar los asuntos administrativos mediante una redelegación o una instrucción administrativa (párrafos 250 a 252).

No parece haber una razón importante para recomendar que el Consejo de Seguridad enmiende el Estatuto de manera que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda cuente con un fiscal independiente; no obstante, el grupo de expertos confía en que la fiscal podrá hacer visitas más frecuentes al Tribunal Penal Internacional para Ruanda, por períodos más prolongados de tiempo, y mantener una supervisión estrecha de la función de acusación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a fin de velar, entre otras cosas, por la aplicación de normas semejantes en cuanto a la supervisión que ejerce sobre su personal, ya sea en La Haya o en Arusha/Kigali; al mismo tiempo, debe darse algún grado de reconocimiento apropiado a las funciones especiales que corresponden al fiscal adjunto en Kigali en términos del carácter más independiente de su labor, que incluye el contacto cotidiano con oficiales de categoría superior del gobierno de Ruanda (párrafo 259).